Año 1847. Sábado 24 de julio. Núm. 88.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 727.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llamado muy sériamente mi atencion el sin número de pordioseros que tanto por esta capital como por los pueblos de la provincia vagan sin ocupacion ni oficio, y que avezados á vivir de la caridad pública eludiéndose del trabajo pueblan las calles, los templos y los paseos entregados al ócio, presentando el asqueroso cuadro de la miseria y privando á la agricultura y á las artes de muchos brazos robustos y útiles, no menos que á los pobres honrados á quienes la enfermedad ó la infancia privaron de la fuerza necesaria para trabajar y buscarse su sustento de aquellos socorros que el hombre benéfico distribuye; he resuelto se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Todo mendígo que no pertenezca á ningun pueblo de esta provincia, será inmediatamente espulsado de ella.

2.ª No se permitirá pedir á ninguno que no sea verdaderamente pobre y se halle imposibilitado de trabajar.

3.ª Los que se hallen en este caso, lo harán tan solo en el rádio de sus respectivos distritos; á cuyo efecto los alcaldes en donde no existan comisarios ó celadores de proteccion y seguridad pública, procederán inmediatamente á la espulsion de los que correspondan á otros, remitiéndolos por tránsitos de justicia á disposicion de la autoridad del pueblo de su naturaleza ó domicilio. En donde existan aquellos funcionarios, queda á cargo de los mismos dicha espulsion.

4.ª Es obligacion de los alcaldes:

1.º Proceder en sus respectivos distritos á la clasificacion de los mendígos que se hallen comprendidos en la disposicion 2.ª de esta circular, oyendo para ello á los párrocos y pedáneos si lo creyesen conveniente.

2.º Proveer á los que lo sean de un salvo conducto que les autorice para mendigar y que deberán llevar consigo para presentarlo á quien se lo pida.

3.º Prevenir á los que carezcan de este documento tomen otro medio de vivir lícito; bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen, serán perseguidos como vagos.

4.º Instruir el competente sumario como tales á los que á pesar de la anterior prevencion reincidiesen, y ponerlos á disposicion de los tribunales de justicia de sus respectivas demarcaciones.

Por demas creo excitar el celo de dichas autoridades y funcionarios á la puntual y exacta observancia de estas disposiciones, cuando de su cumplimiento es bien seguro se conseguirá la disminucion de esa plaga de hombres ociosos tan perjudicial á la sociedad, á la par que podrán con mas desahogo las personas filantrópicas socorrer al enfermo y al desvalído. Pero si como no lo espero, diesen lugar por su morosidad y apatía á que aquellas queden ilusorias, no duden que adoptaré con ellos las providencias mas severas y enérgicas sin miramientos de ninguna especie, por considerarlo así á la seguridad personal y bienestar de los habitantes de la provincia de mi cargo. Orense julio 21 de 1847.=*Nicolas de Castro.*=P. A. D. S. G. P., *Juan José de Perinat*, secretario.

Número 728.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de junio último ha remitido á este Gobierno político la Instruccion aprobada por S. M. para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos municipales y provinciales, que es como sigue.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de ayuntamientos y el 65 de la de diputaciones, con los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 expedidos para la ejecucion de la ley vigente de presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la instruccion que con este objeto me han presentado mis ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Instruccion *que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.*

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.° Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.° Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.° Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.° Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.° Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.° Aunque los cinco medios espresados en el artícnlo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.° y 2.°, conforme á lo establecido en el artículo 65 de la ley de 8 de enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adicion á los respectivos cupos de las contribuciones, territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.° Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, ademas de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espresará: 1.° Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que ascienda. 2.° El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los ayuntamientos. Y 3.° La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el espediente por certificacion del secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre qué deban recaer, y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.° Mientras se fija por una ley el máximum de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, se probibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales esceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, escepto en el primer caso cuando el déficit proceda esclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.° Tampoco podrá esceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.° El máximum de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá esceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el artículo 7.° del real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la espresada ley.

Art. 7.° Los gefes políticos, al dar curso á los espedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.° Autorizados los gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales, los gefes políticos por sí, y los intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.° Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los ayuntamientos y diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.° de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducado, segun dispone la regla segunda de la real orden circular de 29 de octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exijir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se pruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adi-

cional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravamen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases, y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla tercera de la citada circular de 29 de octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo espediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.° se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto contínuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los ayuntamientos y diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden prévia del Tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la real instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro; aunque no de presentar á la administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION I. — *De los repartimientos sobre las contribuciones directas.*

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los gefes políticos aprueben los presupuestos municipales, cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al art. 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del ayuntamiento al intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo escede ó no del máximum fijado en los artículos 4.° y 5.° de esta instruccion á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el gefe político al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la prévia aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los gefes políticos de ponerlo en conocimiento del ministerio de la Gobernacion del Reino, y los intendentes en el de la direccion general de contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion señalado con el número 3.°, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, ademas de los ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno, para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios esceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de diciembre, en que con arreglo al art. 107 del propio reglamento deben estar aprobados por dichos gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.° de dicho mes noticia exacta á los intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.° de diciembre, en que la administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el gefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso con objeto de que la administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales estan exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la real órden de 20 de febrero de 1846.

Los ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los ayuntamientos respectivos en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alícuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matrículas de la contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.° de diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los intendentes al aprobar dichas matrículas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el art. 24.

SECCION II.—*De las propuestas de arbitrios.*

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 29. Cuando los gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun ayuntamiento, la pasarán desde luego al intendente de rentas de la provincia para que, oyendo el parecer de la administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de rentas no fuere favorable á la propuesta, y el gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el gefe político al Gobierno el espediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la real órden circular, comunicada por el ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo número 1.°

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el gefe político al Gobierno la propuesta del ayuntamiento, acompañando la nota que previene la real órden de 24 de marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los espedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.° Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.° Los voluntarios: 3.° El total de unos y otros. 4.° La suma de los ingresos ordinarios y estraordinarios: 5.° Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.° Si está conforme con lo espuesto por el ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 3.°: 7.° Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los ayuntamientos.

SECCION III.—*De la recaudacion de los arbitrios en general.*

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas, sobre géneros estrangeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al gefe político en todo el mes de enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

(Se concluirá.)

NÚMERO 729.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hace saber: Que habiendo sido desaprobado por Real órden de 9 del corriente el remate celebrado en la Intendencia militar de Estremadura para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de aquella capitanía general desde 1.° de octubre próximo á fin de setiembre de 1848, ha dispuesto el Excmo. señor Intendente general militar en 13 del corriente se convoque á una doble y simultánea licitacion, que deberá celebrarse á las doce del dia 2 de agosto inmediato en Madrid ante el juzgado de la Intendencia general militar, y en Badajóz ante el de la subalterna del distrito con arreglo al pliego general de condiciones y con sujecion á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de diciembre de 1846.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á aquellas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion de S. M.; y que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Orense julio 23 de 1847.=*Valentin de Perea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.